



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO
(SANTANDER)**

Cerrito, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

No habiendo sido subsanada la anterior demanda DE SUCESION INTESTADA, conforme a lo dispuesto en providencia del veinticinco (25) de agosto de año dos veinte (2020), mediante el cual se inadmitió la misma, y se solicitó a la parte demandante:

- “1. Allegar el registro civil de defunción de los causantes LUIS MARIA ROMERO Y GREGORIA ALVARADO DE ROMERO, actualizado y autentico.*
- 2. Allegar el registro civil de Matrimonio de los causantes, toda vez que solamente se allego la partida eclesiástica de matrimonio.*
- 3. Allegar el Registro Civil de Nacimiento de la señora WILDELMINA ALVARADO RUBIANO, actualizado y autentico.*
- 4. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 489 del CGP., allegar la prueba del estado civil del hijo del causante; demandante ROSO ROMERO ALVARADO, mediante un registro civil actual y auténtico.*
- 5. Presentar el avalúo de los bienes relictos en las condiciones establecidas en el Artículo 489 numeral 6 en concordancia con el artículo 444 del C.G.P.*
- 6. Aclarar el hecho tercero toda vez que no es coherente la manifestación que al demandante le corresponde el 91.66% de los bienes que conforman la masa global hereditaria, teniendo en cuenta que no se allega prueba ni se manifiesta ¿a quien corresponde el 8.34 % restante que conforma la masa hereditaria?, tampoco si ¿la sucesión del señor PEDRO EMILIO ALVARADO ya fue liquidada?, ¿cuántos y quiénes son sus herederos? pues en la escritura N° 836 del 17 de noviembre de 2016 de la Notaria Primera del Circulo de Málaga la señora WILDELMINA Alvarado Rubiano realmente le vendió al demandante ROSO ROMERO ALVARADO; 1/24 parte de los derechos y acciones que le corresponden en el sucesorio de su abuela GREGORIA ALVARADO DE ROMERO. Lo anterior lleva al despacho a dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P”*

Advertido lo anterior, se procederá a ordenar su rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de SUCESION INTESTADA, por lo expuesto anteriormente.

SUCESION INTESADA
CAUSANTES: LUIS MARIA ROMERO Y GREGORIA ALVARADO DE ROMERO
RADICADO: 681624089001- 2020-00026-00

SEGUNDO: DISPONER la entrega a la parte demandante, de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

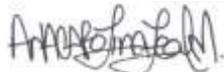


NEYLA CLEMENCIA RODRÍGUEZ ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO –
SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación en el
cuadro de estados N°042

En la fecha: septiembre 24 de 2020



SECRETARIA